

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 469.

La Direccion general de Rentas estancadas en 19 de Octubre último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del que rige la Real orden siguiente:—El Sr. Sr.—Ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo del Manual que para el uso del papel sellado ha escrito y publicado en el corriente año el Visitador de la renta en Valladolid D. Saturnino Garcia de la Puente, y teniendo en consideracion que su conocimiento puede ser de mucha utilidad á los funcionarios y oficinas públicas á quienes está destinado, S. M. conformándose con el propuesto por V. I. y por la Asesoría de este Ministerio se ha dignado mandar se recomiende su adquisicion á las Secretarías de Ayuntamientos, Juzgados, Parroquias, Escribanías y demas oficinas públicas, dándose conocimiento de esta Soberana disposicion al Ministerio de la Gobernacion del Reino, por si cree oportuno autorizar se incluya el importe de un ejemplar en los presupuestos municipales.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para que se sirva comunicar la precitada Real orden á las dependencias y oficinas á quienes pueda interesar la adquisicion del referido Manual á los fines que se indican, disponiendo al propio tiempo se publique en el Boletín oficial de esa provincia con el propio objeto.»

Lo que se hace notorio á los efectos oportunos Leon 3 de Noviembre de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 470.

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital me dice con fecha 31 del mes próximo pasado lo que sigue.

«En causa criminal que se instruye en este Juzgado contra Josefa Baquero, hija de María de la Fuente, natural de esta ciudad, cuyo pasadero se ignora, por hurto de varios efectos á Manuela Iñez y Encinia Blanco vecinas de la misma en la noche del 17 del corriente, ha estimado se proceda á su prision constituyéndola en la cárcel al fuero libéllo, oficiado á V. S. como lo verifico, para que por el Boletín oficial de la provincia, se encargue á todas las autoridades de ella que practiquen diligencias para lograr su captura, esperando se sirva V. S. comunicarme el número del boletín en que tougo lugar la correspondiente insercion al objeto indicado.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos que se expresan. Leon 3 de Noviembre de 1859.—Genaro Alas.

Señas.

Ejido 18 años, estatura regular, gruesa, color blanco, poca, ojos castaños, pelo rubio bastante poblado, boca grande, voz gruesa, cara ancha, nariz regular, vestido de sacos encarnado con flores, un pañuelo al cuello de paño rojo con flores negras, nada á la cabeza, en piernas y con zapato negro; lleva una cédula de vecindad expedida en esta ciudad á favor de Josefa Mageo, viuda, de esta dicha ciudad.

(GACETA DEL 14 DE DICIEMBRE NUM. 287.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Segun comunicaciones dirigidas á esta primera Secretaría por el Cónsul de España en Nápoles, ha sido prorogado por Real decreto de 29 de Agosto último hasta fin de Junio de 1860, la libre introduccion en aquel reino de cereales y toda clase de comestibles procedentes del extranjero; y con el fin de facilitarla se ha dispuesto posteriormente, en 4 de Septiembre, que durante dicho plazo, y en todo lo que á los mismos artículos se refieren, quedan autorizadas para verificar operaciones de Aduanas de primera clase, las de segunda y tercera que á continuacion se expresan: Pozzuoli, Sipri, Amalfi, Picciotta, Torre Scanzano, Maratea,

Galanzaro, Tropea, Nicastro, Baginara, Corigliano, San Vito, Chieti, Otranto, Torre Annunziata, Granatello, Castellabate, Gerace y Portoro.

(GACETA DEL 25 DE OCTUBRE NUM. 301.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: El atraso de la primera enseñanza en las poblaciones de corto vecindario reclama medidas urgentes, acomodadas á la extension del mal y en armonia con las circunstancias locales. No cabe en tales poblaciones la aplicacion del principio de sostener una escuela elemental completa en cada pueblo, ni el sistema adoptado de antiguo para suplirla ha producido sino resultados parciales, dejando privados á las localidades, que por su aislamiento y pobreza experimentan mas que otra alguna la necesidad de mejoras, que han de ser obra de la propagacion de la enseñanza elemental, de los indispensables recursos para ponerla al alcance de todas las familias.

Como medios legales y los únicos adecuados al objeto, las provincias cuya poblacion se halla fraccionada en aldeas y caseríos han ensayado el establecimiento de escuelas de distrito, de las llamadas incompletas y de las de temporada, siempre con poco fruto. Los distritos escolares, ya existan los oficios á un punto fijo ó recibiendo las lecciones, ya sean los encargados de darlos los que recorran los diferentes grupos de poblacion que concentran á formarlos, aunque proporcionen economías con ventaja de los maestros, encuentran graves inconvenientes, debidos á la dificultad de hermanar las contrarías exigencias de los pueblos, á la topografía de estos y á otras causas no menos atendibles. Las escuelas incompletas por el exágo de su dotacion, han sido el patrimonio de personas de escasa capacidad, y desprovistas ordinariamente de las cualidades morales que se requieren en los encargados de la educacion de la niñez, de que proviene el descrédito en que han caído y la repugnancia al pago de los gastos que ocasionan. Con iguales inconvenientes que las de distrito, y á causa del poco tiempo que se ha procedido á su creacion, las de temporada no han alcanzado mayor fortuna, y todo por efecto de la falta de un plan seguro á que atenerse.

Difícil parece, cuando no imposible, establecer reglas fijas y uniformes en el particular, siendo como son tan variadas las condiciones de cada territorio, é inútiles hubieran sido todos los esfuerzos para determinar las convenientes á cada

uno, sin el conocimiento práctico de su topografía y otros accidentes. De aquí el haber encomendado á las Comisiones superiores y locales el arreglo de estas escuelas, medida suficientemente justificada, aunque no haya correspondido á las esperanzas concebidas. Las Comisiones, en efecto, han adelantado poco por falta de accion ó de poder, ó acaso por las embarras que les oponen las mismas relaciones locales, que al parecer debían facilitar la ejecucion de sus planes, viniendo á demostrar por último que el celo é inteligencia desplegados no bastan por sí solos, y que á la Administracion superior toca establecer de una manera clara y precisa los fundamentos de esta organizacion, y robustecer con su autoridad las disposiciones inmediatamente aplicables en cada provincia ó distrito.

Los mayores y mas graves obstáculos en la práctica se suscitan al tratar del número, clase y dotacion de las escuelas. Hay que extender los beneficios de la primera educacion hasta la aldea mas lejana y aislada; colocar al maestro en situacion decorosa aunque modesta, y al propio tiempo reducir á estrechos límites los gastos, supues de imponer á las Municipalidades un gravamen superior á sus fuerzas. Mas toda hay que impida trazar la marcha que debe seguirse por punto general en tan complicado asunto.

Encaminando todas las miras al sostenimiento de escuelas elementales completas, no ha de quedar un solo Ayuntamiento, por disminuido que se halle su vecindario, sin que tenga la suya propia, fija y constante, como base y modelo de las de otros grados. Al derredor de esta y de las demas de su clase que corresponden á la Municipalidad deben crearse las incompletas y de temporada indispensables. Tal es la regla en lo concurrente al número y clase de las escuelas.

Respecto á la dotacion, forzoso será proceder con toda la perscrupcion compatible con el interés de la enseñanza. Por mas que los sacrificios en favor de la «bien reporten» insuperables bienes bajo diversos conceptos, han de ser llevaderos siempre, con particularidad mientras no se aprecien bastante sus beneficios, y sobre todo tienen un límite. Las mas generosas prescripciones para la propagacion y fomento de las escuelas, prescindiendo de esta consideracion, cuando no perjudiciales, son estériles, y han venido á confirmar que la posibilidad de los pueblos es uno de los elementos esenciales que deben consultarse cuando se aspira á resultados verdaderos y positivos.

A falta de otra base mas exacta, el censo de poblacion sirve de fundamento á la escala de dotaciones de las escuelas; en la inteligencia de que el número de habitantes de un pueblo está relacionado con la riqueza, con las necesidades de

la villa y hasta con los deberes de los maestros. Tratándose de distritos escolares, la relación varía; pues el vecindario, aglomerado artificialmente, se halla en distintas condiciones, y de computarlo en este caso para los gastos, como se ha verificado en algunas provincias, interpretando equivocadamente la ley, se producen equívocos en perjuicio de la enseñanza. Pero si los profesores de distrito no tienen derecho á reclamar que se les equipare á los de otras escuelas completas, los intereses de la educación y la enseñanza exigen que se les dote decorosamente para ubiárgales al puntual cumplimiento de su encargo, y poder exigirles la responsabilidad cuando dieren lugar á ello convalidando, pues, las necesidades de los pueblos y de la enseñanza, el sueldo de los maestros de distrito, sin perjuicio de aumentarlo cuando los fondos lo convengan, será el que señala la ley ó los de los pueblos de 500 á 1.000 almas, ó de 1.000 á 3.000, según que el distrito escolar corresponda á la capital de Ayuntamiento ó á la de partido judicial, y el de los incompletos y de temporada no podrá bajar de 1.000 rs.; descomparando los dotaciones de 300 y de 500 rs., á cuya sombra, no solo se elude la ley, sino que se apoderan de la vida de los hombres impíos, que en lugar de moralizarse ó instruirse, sirven, cuando más, para difundir errores y arrojarse en los habitantes de las aldeas perniciosas premuposiciones.

Tales son los fundamentos de la organización de la primera enseñanza conveniamente en las provincias ó distritos que la población se halla diseminada. Como dice relación al número, clase y dotación de las escuelas es aplicable en todas partes, adoptando las disposiciones oportunas según las circunstancias especiales de cada territorio, de que se requiere conocimiento exacto para el acierto.

En las provincias de Galicia, donde de muchos años á esta parte se procura con empeño organizar las escuelas, aunque infructuosamente, es también donde primero se ha tropezado con mayores obstáculos para llevar á efecto la ley de 1857, dando lugar á repetidas reclamaciones por parte de los Ayuntamientos. Siguiendo el sistema indicado, se han pedido los datos convenientes, y el Rector del distrito universitario, después de un extenso y fundado informe á que acompañó importantes documentos estadísticos para esclarecer los puntos que obran, y especialmente los que pudieran ofrecer dudas, propone el plan más adecuado á las circunstancias del territorio de su jurisdicción académica, el cual, examinado por la Comisión auxiliar de primera enseñanza y por el Real Consejo de Instrucción pública, y habiendo obtenido favorable informe, puede ponerse en ejecución con las mayores seguridades posibles de acierto.

En vista de todo, la Reina (Q. D. G.), deseando extender los beneficios de la primera educación hasta los pueblos más pobres y de escaso vecindario; con el fin de poner en ejecución desde luego las disposiciones necesarias al efecto en las provincias de Galicia, y con el de promover iguales medidas en las demás del reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al art. 101 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, se procederá inmediatamente en los pueblos de Galicia de 400 ó más almas al establecimiento del número de escuelas de niños y niñas proporcionalmente á su vecindario, y con la dotación que les corresponde.

2.º En los pueblos de 2 á 4.000 almas se establecerá desde luego una escuela completa de niños y otra de igual clase de niñas con las dotaciones señaladas en el art. 101; y si los Ayuntamientos careciesen de recursos para costear las demás escuelas que determinan el re-

forido art. 101 para las poblaciones de aquel vecindario, instruirán el oportuno expediente á fin de justificar la imposibilidad de cumplimiento, el cual será examinado por la Junta provincial, y la relación irá con su informe al Rector del distrito, quien lo elevará con el suyo al Gobierno para la resolución que sea justa.

3.º En los pueblos de 500 á 2.000 almas se establecerá desde luego una escuela elemental completa de niños con el pueblo que le corresponde según la población, y uno, su equivalente incompleto, la de niñas; pero no estarán obligados los Ayuntamientos á dotar otras escuelas de niñas para el resto de los habitantes de su territorio, sino las incompletas que sean necesarias.

4.º Los distritos municipales en que no haya pueblo alguno cuyo vecindario reunido llegue ó bñe almas, se considerarán como distritos de escuela para los efectos del art. 102 de la ley, y en su consecuencia estarán obligados los Ayuntamientos á dotar al menos una escuela completa de niños y una incompleta de niñas, sin perjuicio de las demás incompletas ó de temporada que sean precisas para facilitar la instrucción á los pueblos de todo el distrito.

5.º La dotación de las escuelas completas de que trata la disposición anterior será de 2.500 rs., y de 1.100 la de las incompletas de niños. Los maestros y maestras de las escuelas de los distritos municipales que están en dicho caso y tengan actualmente mayor dotación continuarán disfrutándola, y solo cuando se verifique la vacante se reducirá por la Junta provincial, á petición del Ayuntamiento, al sueldo expresado en esta disposición.

6.º Sin embargo, á fin de proporcionar lo más pronto que sea posible alguna economía á los Ayuntamientos que lo reclamen, apoyados en la escasez de recursos, el Rector del distrito propondrá al Gobierno la traslación de los maestros de que habla el párrafo segundo de la disposición anterior á otras escuelas que se hallen vacantes ó deban establecerse, de dotación igual á la que ahora disfrutan, procurando atender á los deseos de los mismos respecto al punto en que prefieran ser colocados.

7.º Cuando en un distrito municipal, que debe considerarse como de escuela con arreglo á la disposición cuarta, existe la capital del partido judicial, el minimum de la dotación del maestro de la elemental completa será de 3.000 rs., y la escuela de niñas será también completa con la dotación de 2.200 rs. Si la capital estuviere en pueblo de 500 á 1.000 almas, las Juntas provinciales excitarán á los Ayuntamientos para que se dote las escuelas con dichos sueldos.

8.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de que los Ayuntamientos aumenten, tanto el número como la dotación de las escuelas completas, á fin de proteger y mejorar la instrucción.

9.º La dotación de las escuelas incompletas de niñas que debe haber en todos los distritos en que la completa ó completa no basten á satisfacer las necesidades de los habitantes, no podrá bajar de 1.000 rs.

10. Si los recursos de un Ayuntamiento fuesen tan escasos que no pueda sostener el número necesario de escuelas incompletas, se reducirá á escuela de temporada, encargándose á un maestro el desempeño de sus, con la obligación de reguntar cada un mes, y sin más sueldo que el de 1.000 rs.

11. La colocación de las escuelas completas en los distritos en que no haya pueblo de 500 ó más habitantes, y la de todas las incompletas ó de temporada existentes ó que se crearen, se determinará por la Junta provincial de Instrucción pública, oído el dictamen de la local respectiva y del Inspector de primera enseñanza. Si no hubiese con-

formidad entre estos dictámenes, la Junta provincial elevará, con su informe, el expediente al Rector del distrito para la resolución definitiva. Los mismos trámites se observarán en la fijación del número de escuelas incompletas ó de temporada que haya de haber en cada distrito.

12. Los Inspectores procederán sin demora á designar, oído la Junta local, la temporada de residencia del maestro de este clase en los pueblos en que deba ser la enseñanza, atendiendo á las especiales circunstancias del país, y dando cuenta al Rector del distrito de las dudas que se ofrecieren para su resolución.

13. Siendo indispensable mejorar los locales de las escuelas de Galicia, especialmente en los pueblos rurales, en que no hay facilidad de encontrar casa con las condiciones más indispensables para la buena enseñanza, las Juntas locales procederán inmediatamente á formar el presupuesto con arreglo al modelo oficial, ó acompañando los planos si las circunstancias especiales de la localidad exigiesen en aquel alguna modificación. Si las faudas del Ayuntamiento no pudiesen soportar este gasto, ó si de las obras de reparación en caso de que hubiere ya edificio propio destinado á escuela, contribuirán á él los generales del Estado en la misma forma que al de las demás provincias del reino, y con las formalidades establecidas en la Real orden de 24 de Julio de 1856.

14. Las anteriores disposiciones se harán extensivas por el Gobierno á las demás provincias que se hallen en circunstancias idénticas ó análogas á las de Galicia, á cuyo efecto los Rectores de distrito universitario lo propondrán á la Superioridad, previo expediente instruido por las Juntas respectivas, y con remisión del mismo para la resolución que proceda.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública de.....

Gobierno de la provincia de Zamora

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 11 del corriente me comunicó la Real orden siguiente.

«Habiendo demostrado la experiencia la necesidad de modificar algunas disposiciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, á fin de disminuir los grandes gastos que ocasiona en algunas provincias la publicación de los Boletines oficiales por falta de competencia en las subastas abiertas camino á los que puedan interesarse en ellas sin privar á la Administración de las garantías necesarias, y con objeto de conocer y limitar el verdadero importe de dicho servicio regularizando su contratación, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de Noviembre se tengan en cuenta á mas de las prescripciones legales vigentes en la materia en la parte que no fuesen derogadas por esta S.oberana resolución las disposiciones siguientes: 1.º Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales, las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador, de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio: 2.º Deberá consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo

señalo que deben girar las proposiciones: 3.º Los licitadores prepararán en las mismas la cantidad anual por cuya importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata: 4.º Adjudicada el remate, remitirán los Gobernadores de las provincias á este Ministerio copia de los actos de las subastas: 5.º Los Gobernadores adaptarán las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los hornos durante su permanencia en los mismos y hasta el momento en que se proceda á su apertura: De Real orden digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, siendo así misma la voluntad de S. M. que se inserte esta S.oberana resolución en los Boletines oficiales con la anticipación oportuna.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido, he acordado publicarlo en el Boletín oficial, insertando á continuación las condiciones bajo las que, con las acordadas en esta Real disposición, se ha de hacer la subasta de este servicio. Zamora 19 de Octubre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Plano de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresión del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1860.

1.º La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1860, tendrá lugar el Domingo seis de Noviembre venidero.

2.º Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir á este Gobierno por el correo ó se han de depositar en una caja cerrada y con llave, que estará expuesta al público, en la Portería del mismo Gobierno todo el presente mes de Octubre.

3.º A las tres de la tarde del referido día 6 de Noviembre, el Sr. Gobernador acompañado del Consejo provincial, del Secretario y del Oficial Interventor, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y los que se encuentren en la caja.

4.º El Secretario los leerá en voz clara é inteligible; preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguna palabra que se vuelvan á leer, se egegerará en el acto.

5.º Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinatas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación y las que no lo tengan, garantizando á satisfacción de este Gobierno de provincia que poseen todas las elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Utas y otras deberán acreditar, para que sus proposiciones sean admitidas, el depósito en la caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, de ocho mil reales efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquel á cuyo favor quede el remate por el tiempo que durara la contrata.

6.º Los pliegos de las proposi-

ciones que se hayan de hacer, serán uniformes en un todo al modelo que se estampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 58.254 reales 32 céntimos al año, sin admitirse proposiciones que suban del mismo. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrezcan desempeñar este servicio.

7.º El Boletín oficial ha de publicarse los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1860, debiendo quedar repartido, en la capital a las diez de la mañana y remitido franco de porte por el correo, mas inmediatamente al de su publicación a los demás pueblos y suscritores.

8.º El Boletín constará de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo, por 17 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve onzas de paragona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

9.º Han de insertarse en el Boletín, bajo el epígrafe de artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la Gaceta de Madrid; todos los anuncios, circulares y documentos que se remitan a la Intendencia por el Gobierno de provincia antes de las tres de la tarde del día anterior a la publicación, observando el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de provincia.
- Diputación provincial.
- Consejo provincial.
- Gobierno militar.
- Oficinas de Hacienda.
- Ayuntamientos.
- Audiencia Territorial.
- Juzgados de 1.ª instancia.

10. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instrucción ó otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la inserción siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

11. Se darán Boletines extraordinarios, también de cuenta del editor, cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

12. Con el primer Boletín de cada mes se repetirá precisamente por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año otro general, sujeto a la revisión del Gobierno de provincia: todo de cuenta del editor.

13. Será obligación del contratista la corrección del Boletín después de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

14. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, Centros directivos, Establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

- Ministerio de la Gobernación.
- Ministerio de Fomento.
- Dirección general de Agricultura.

- Comisión general de Estadística del Reino.
- Biblioteca Nacional.
- Regencia y Fiscal de la Audiencia del Territorio.
- Capitanía general.
- Diputados á Cortes por la provincia.

Gobierno de provincia 17 ejemplares y demas que se necesiten para unir á los expedientes en los casos que lo requirieran.

- Diputados provinciales. 9
- Ingenieros de Montes. 1
- Comisario de vigilancia. 1
- Junta provincial de Beneficencia. 1
- Juana de Instrucción pública. 1
- Guardia civil. 6
- Jefes de Hacienda. 4
- Vicaría eclesiástica de la Diócesis. 1
- Juzgado de 1.ª instancia. 9
- Comisión permanente de Estadística. 5

Ayuntamientos de la provincia. 500

15. El repertorio y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados, será de cuenta y riesgo del empresario.

16. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno de provincia, Diputación y Consejo y oficinas de Hacienda.

17. El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidación, que practicará la Sección de Contabilidad de este Gobierno.

18. Los anuncios de los Ayuntamientos y demas oficiales que se remitan por este Gobierno á la redacción se insertarán gratis.

19. El editor no dará cabida en el Boletín á ninguna clase de anuncios, sin expreso consentimiento de este Gobierno.

20. Cualquiera infracción de las condiciones anteriores por el contratista será corregida en la forma que para el caso se acuerda con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos. Zamora 26 de Setiembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... ofrezco tomar á su cargo la impresión del Boletín oficial de la provincia de Zamora en el próximo año de 1860 por el importe total al año de (en letra) sujetándose el pliego de condiciones establecidas al efecto que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

de de 1859.

Firma del proponente.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

En este Gobierno existe depositada una yegua, parte de cuyas señas á continuación se expresa, y que se presume, segun los datos que arroja el expediente instruido sería robada por Julian de la Iglesia que se fugó de la cárcel de Vi-

llar del Horno en esta provincia, á quien se le ocupó.

Lo que se anuncia en esta publicación oficial á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño á quien se entregará, previas las justificaciones oportunas, y abono de los gastos de manutención, hasta al efecto el término de un mes contado desde la fecha del presente Boletín. Cuenca 26 de Octubre de 1859.—Manuel de Podio y Valero.

Señas que se citan.

Edad de 7 á 8 años, pelo castaño claro, alzada 6 cuartas y media y dos dedos, tiene además otras señas que se reservan para espresion de la misma que deberá lucer al que la reclama.

Se recomienda muy eficazmente á los Ayuntamientos y Juntas de Instrucción pública de esta provincia la adquisición para que sirva de texto en las escuelas y para premios en las misivas de la obra de Geografía escrita por D. Eusebio Alejandro de Salazar oficial del Ministerio de Estado y Diputado á Cortes y cuyo prospecto se expuso á continuación.

ELEMENTOS

DE

GEOGRAFIA UNIVERSAL,

escritos por un método enteramente nuevo, y señalados por el Consejo de Instrucción pública para que sirvan de texto en todas las escuelas del Reino, por D. Eusebio Alejandro de Salazar, oficial del Ministerio de Estado, edición de 10,000 ejemplares. Acompañan á la obra ocho mapas perfectamente grabados en acero por uno de los mejores artistas y tirados en papel de marquilla superior. Van además intercaladas varias viñetas alusivas al texto.

La mejor recomendación que podemos hacer de esta obra, única en su género en España, es insertar íntegros los respetables juicios que van puestos á continuación.

El Excmo. Sr. D. Marcial Antonio Lopez, Barón de Lujuyos, Académico de número de las Academias de la Lengua y de la Historia y Vocal de la primera Sección del Real Consejo de Instrucción Pública, dice lo siguiente:

«Habiendo sido examinada por la Sección primera del Real Consejo de Instrucción Pública el tratado de Geografía de D. Eusebio A. de Salazar, dió su dictamen diciendo, que estaba escrita esta obra con inteligencia, exactitud, claridad, particular esmero, y siguiendo el orden mas acomodado para los maestros y discípulos á causa de la distribución en lecciones proporcionadas para libros que han de servir en las escuelas de la primera educación.

«Por todo lo cual opinaba que podía declararse de texto, y hacerse así público, no solo por medio de las listas anuales, sino también por una declaración especial,

y así lo acordó el Consejo y el Gobierno con él.

«Posteriormente y como se consultase al Consejo para recomendar esta obra á los Colegios y Casas de enseñanza de ambos sexos, fue de nuevo oída la primera Sección, la cual apoyó el pensamiento fundándose en las razones emitidas anteriormente, en la favorable acogida que el público ha dispensado á este libro único en su género en España, y en atención á los mapas que acompañan al texto.»

«El Consejo se formó enteramente con el dictamen de su Sección primera, y abundando el Gobierno en el mismo parecer, se le espedito la Real orden siguiente á los Rectores de las Universidades.

«La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción Pública, se ha servido mandar que se recomiende por V. S. á los Directores de las Escuelas, Colegios y Casas de enseñanza los Elementos de Geografía Universal publicados por D. Eusebio Alejandro de Salazar.

«El geógrafo mas ilustre de toda España, y el Sr. D. Pascual Maduz, autor del Diccionario Geográfico, dicen lo que sigue:

«En el libro elemental del Sr. Salazar, hallamos tratada la Geografía de una manera ciertamente nueva y en extremo adecuada para la enseñanza de los niños. «Concisión, sencillez, claridad, y «un método natural que podía llamarse patriarcal, porque semeja el buen intento de un padre ilustrado; tales son las dotes apreciabilísimas que se descubren en su corto volumen. Sobresale en él la concisión tanto ó mas que el saber.

«Son notables las nociones de «Historia, y Geografía Física y Astronómica, así como curiosas las «tablas puestas al fin del libro. La «limpieza y buen grabado de los «mapas son tambien poco comunes «en obras españolas, aun de las que se han publicado para adultos.

«Acertadísimo ha estado el Consejo de Instrucción Pública al señalarle para texto.

EXTRACTO DEL PRÓLOGO.

El objeto de este libro es enseñar los rudimentos de Geografía en pocas palabras y sin gran trabajo, siguiendo un método cuyas ventajas se dejan conocer á primera vista.

«A fin de que el precepto instruir «deleitando sea una verdad, hemos intercalado en el texto ocho mapas grabados en acero, para que el alumno ayudado por las explicaciones colocadas en la página de enfrente, comprenda en poco tiempo la configuración del país. Las viñetas alusivas á las materias del texto completarán el pensamiento, haciendo que los niños tomen afición al estudio.

«Se puede muy bien seguir un curso abreviado de Geografía, repasando los ocho páginas de explicaciones que acompañan á los mapas.

«Estas explicaciones enseñan lo que son latitud, longitud, etc., de un modo claro, sencillo, y en loc-

ciones sucesivas; y las preguntas son puestas al pie de la página para despertar la inteligencia, evitando que los niños se limiten á aprender las cosas de memoria.

Los maestros pueden variarlas á voluntad según la inteligencia del discípulo.

El texto está escrito en lenguaje inteligible para los niños al mismo tiempo que conciso. La letra cursiva servirá para llamar la atención sobre ciertos puntos.

El interés que tiene la península en la América española, ha hecho que nos estendamos bastante en la descripción de países donde residen millares de españoles.

Este libro ha sido adoptado en muchos establecimientos públicos para premiar á los discípulos mas aventajados.

El precio es sumamente barato si se tienen en cuenta las desventajas que ha exigido su publicación.

Se vende encartonado á 8 rs. en los puntos siguientes: Madrid, Librerías de Cuesta, Hernando y Libro de Oro, calle de la Mantona. Santander, Librería de D. Clemente Riesgo. Bilbao, imprenta de D. Juan Delmas. Burgos, Librería de D. Timoteo Arnáiz.

Después de lo informado por el Real Consejo de Instrucción pública y lo resuelto por S. M., nada mas puede decirse en apoyo de una obra cuyo mérito se halla tan competentemente reconocido.

ANUNCIOS OFICIALES.

De las oficinas de Desamortizacion. Administracion de Propiedades y derechos del Estado.

El domingo 13 del corriente ó las 12 de su mañana se celebra en esta Administracion bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que está de manifiesto, remate público de las obras de reparacion en las Boas que á continuacion se expresan.

Table with 2 columns: Description of works and Amount (Rs. vn.). Includes items like 'Las obras de reparacion que necesita la casa-Belato...' and 'Las obras necesarias en las tapias de un prado...'.

León 15 de Noviembre de 1859. Vicente José de La Madrid.

Reclutado del distrito universitario de Oviedo.

El Hno. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha veinte del corriente me remite el siguiente oficio.

Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Oviedo la cátedra numerada de Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, correspondiente á la facultad de Derecho, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 225 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener veinticinco años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprehensible.
4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, ó en la de jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid 20 de Octubre de 1859. El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Lo que se publica de órden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 28 de Octubre de 1859. El Rector, Simon Martin Sanz.

De conformidad á la Real órden de 10 de Agosto del año anterior, se publican vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en lo mismo.

PROVINCIA DE LEON.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Partido de Astorga. La elemental completa de S. Roman de la Vega, dotada con dos mil quinientos reales.

Partido de Ponferrada. Las de Signey y Silban, con la misma dotacion.

Partido de Villafranca. Las de Quillos, Carracedelo, Villadelpos, Oencia, Villarrubio, Arganza y Burbia, con la misma dotacion.

PROVINCIA DE LEON.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Partido de Astorga. Las elementales completas de Carrizo, Castriño de los Polvazares, Lucillo, Nistal, San Roman, Santa Marina del Rey, Armellada, Corporales, Val de San Larcazo, Valdespino, Valles de Orvigo, Villarín, Villarejo y Veguellina, dotadas con mil seiscientos sesenta y seis reales.

Partido de la Bañeza. Las de Alija de los Melones, Castriño y su distrito, Andoza, las Arregueras, Castroalton, Castrocontrigo, Nogarjos, Laguna Dolga, Palacios de la Valderna, Saludes de Castropones, San Esteban de Nogales, Huerga de Carabulles, Soto de la Vega, San Adrian del Valle y Zotes del Páramo, con la misma dotacion.

Partido de Leon. Las de Armanie, Cuadros y Villadagos, con la misma dotacion.

Partido de Villafranca. Las de Borrenes, Castropondame, Cubillos, Torono, Páramo del Sil, la Baña, Folgoso, Necedá, Signey y Silban, con la misma dotacion.

Partido de Murias. La de Villablino y su distrito con la misma dotacion.

Partido de Riaño. Las de Muron y Rioño, con la misma dotacion.

Partido de Sahagun. Las de Almonza y Arenillas, con la misma dotacion.

Partido de Valencia. Las de Algodafe, Ardán, Campazas, Vilfoer, Villaquejada, Fresno de la Vega, Corvillos y su distrito, Cimanes de la Vega, Castrofuerte y Valdeavimbre, con la misma dotacion.

Partido de Villafranca. Las de Arganza, Quillos, Carracedelo, Villadelpos, Oencia, Villarrubio, Trabadelo, Burbia, Valle de Finaledo, Vega Espinareda, Otero, Toral de las Bañas, Campomayor y Perraouzas, con la misma dotacion.

PROVINCIA DE LEON.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de Leon. Las incompletas de niños de Fresno del Camio, Santoveña de la Valdeleña, S. Vicente del Condado, Palanzuelo, Solanilla y Villabona, Cascaes, Azadon, Villafeliz, Villaseca, Santibañez, Secos y Santa Olaja, Grañeles, Villacelayo, Carbajal, Valporquero y Rueda del Almirante, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Las de Santa Olaja y Castriño, Alija y Mariñaba, dotadas con trescientos sesenta reales.

La de Villimer dotada con doscientos cincuenta reales.

La de Tapia de la Rivera, dotada con trescientos sesenta reales.

La de Riaseca de Tapia, dotada con quinientos reales.

Partido de Murias. Las de Santibañez, Folgoso, Ombiño, Andarrazo, Valceco y Yegarieza, con la misma dotacion.

Partido de Astorga. La de Villalibre dotada con trescientos sesenta reales.

Partido de la Bañeza. Las de Mills del Páramo, Quintana y Congosto, Palacios de Juncos, Torneros de id., Herrera de id., y Quintanilla de Florez, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Ponferrada. La de Yoces, dotada con doscientos cincuenta reales.

La de Congosto, dotada con mil seiscientos reales.

La de Rodaniño, dotada con quinientos reales.

Partido de Riaño. Las de Sopena, S. Cibrian, Campasolillo, Litreo, Poenta, Campillo, Aciceto y Espinál, dotadas con doscientos cincuenta reales. La de Oaja de Sambahre, de fundacion, dotada con ochocientos ochenta rs.

Partido de Valencia. Las de Vallis de los Oteros, S. Cibrán, Gijoues y Pobladura de Costoña, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de la Veilla. Las de Pardesivil, la Motu de la Riva, Huergas, la Veilla, Candana, Su-

peña y las Bodas, dotadas con doscientos cincuenta reales.

La de Camlunedo, dotada con trescientos sesenta reales.

Partido de Sahagun. La de Escobar, dotada con quinientos reales.

La de Valdescapa, dotada con doscientos cincuenta reales.

Partido de Villafranca. La de los Barrios de Cobanias-rosas, dotada con quinientos reales.

Las de Chano, Guimera, Faro, Carisada y Fresnoela, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Los maestros y maestras disfrutarán además de su sueldo habitacion capaz para sí y sus familias, y los retribuciones de los niños que puedan pagarias. Los aspirantes á las escuelas elementales completas que tengan título de maestro, y los que aspiren á las incompletas que tengan dicho título ó el certificado de idoneidad de que trata el artículo 181 de la ley, presentarán sus solicitudes á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Ovi. de 29 de Octubre de 1859.—El Rector, Simon Martin Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SALES.—Anuncio de subasta.

Los dueños de carnos que quieran subarrendar las condempnaciones de sal del depósito de Gijón á los diferentes Alfolios de esta provincia, se servirán presentarse en casa de D. Manuel Barceló al domingo diez y nueve del corriente á las 9 de la mañana, calle de la Condéuiga nueva núm. 5.

BUGIAS DE LA ESTRELLA Y DE LA AURORA DE LA COMPAÑIA ESPAÑOLA Director D. Fermín Perla, sucesor de Mr. J. Bart.

Signiéndose esta Compañia la costumbre que tiene establecida de importar cuantos perfeccionamientos recibe la industria en el extranjero, ha logrado este año su Director en el viaje que acaba de efectuar, la adquisicion de nuevos aparatos perfeccionados para la destilacion de los cuerpos crasos, con los cuales al paso que ha mejorado notablemente la calidad de los productos, obtiene su fabricacion con alguna economia mas, que desde luego deducimos á nuestros constantes consumidores, rebajando los precios de venta en la forma siguiente.

- Previs al pie de la Fábrica de Gijon. Bugias de la Estrella 6/2 rs. libra por mayor. Bugias de la Aurora, 5/2 rs. libra por mayor. Estearina en rama, 6/2 y 5/2 rs. libra por mayor. Cifios de cera vegetal, 3/2 rs. libra por mayor. Cada caja de caxine que contiene de 120 á 140 libras, cursa 6 rs. La fabrica se encarga de hacer los embarques y conducir los géneros á los transportes por tierra.

Precios en el depósito de esta ciudad, casa de la Srta. Viuda de D. Felipe Alonso Duque, calle Nueva.

- Bugias de la Estrella, 7/2 rs. libra por mayor, 3 rs. libra por menor. Bugias de la Aurora, 6/2 rs. libra por mayor, 7 rs. libra por menor.